ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO
JUNTA HÍPICA

5883

PROGRAMA DE MEDICACIÓN CONTROLADA

SECCIÓN XX

ÍNDICE

5883

PÁGINA

REGLAMENTO 5

PREÁMBULO 5

PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES 8

PARTE II. DEFINICIONES 8

1. AIDH
2. ADMINISTRADOR
3. ÁREAS RESTRINGIDAS
4. CANDADO
5. CONDICIÓN NATURAL DEL CABALLO
6. DROGA
7. EJEMPLAR O CABALLO
8. JEFE DE LABORATORIO
9. JUNTA HÍPICA
10. LABORATORIO PRIVADO
11. L.O.E.S. (LISTA OFICIAL EJEMPLARES SANGRADORES)
12. PROGRAMA DE LASIX
13. QUÍMICO OFICIAL
14. RECETA VETERINARIA
15. VETERINARIO AUTORIZADO
16. VETERINARIO OFICIAL

PARTE III. MEDICINA VETERINARIA 12

1. VETERINARIOS
2. TRATAMIENTO VETERINARIO
3. INFORMES DEL VETERINARIO

PARTE IV. PROGRAMA DE MEDICACIÓN CON LASIX 18

1. PROPÓSITO
2. L.O.E.S
3. INGRESO AL PROGRAMA
4. MEDICACIÓN CON FUROSEMIDE

PARTE V. ROTULACIÓN MÉDICA 26

PARTE VI. SUSTANCIAS PROHIBIDAS 30

1. DESCRIPCIÓN
2. CLASIFICACIONES
3. DROGAS NO CLASIFICADAS

PARTE VII. DE LAS MUESTRAS 36

1. DISPOSICIONES GENERALES
2. DE LA TOMA DE MUESTRAS
3. PERSONAL EN EL ÁREA DE MUESTRAS
4. TRANSFERENCIA DE LAS MUESTRAS
5. DEL LABORATORIO

PARTE VIII. INVESTIGACIÓN Y ADJUDICACIÓN POR EL USO DE DROGAS PROHIBIDAS 56

1. RESULTADOS DE PRUEBAS
2. NOTIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS
3. INVESTIGACIÓN, VISTA Y ADJUDICACIÓN

PARTE IX. DE LAS CARRERAS 59

1. NOMINACIÓN E INSCRIPCIÓN
2. RETIROS

PARTE X. RESPONSABILIDADES DEL ENTRENADOR 61

PARTE XI. EXÁMENES FÍSICOS A EQUINOS 64

1. EXAMEN PARA CARRERAS
2. INFORME DEL VETERINARIO
3. EXÁMENES "POST MORTEM" - NECROPSIA
4. REQUERIMIENTO DE VETERINARIO

PARTE XII. DE LAS PENALIDADES 67

1. POR EL USO INDEBIDO DE UNA DROGA
2. POR VIOLACIONES PROGRAMA DE LASIX

PARTE XIII. CLÁUSULA DE SALVEDAD. 71

PARTE XIV. VIGENCIA 71

Núm. 5883
Fecha: 25 de noviembre de 1998 1:39 p.m.
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por: Secretario Auxiliar de Servicios

5

REGLAMENTO

Para reglamentar lo concerniente al Programa de Medicación Controlada, sustituyendo la Sección XX sobre Drogas; Estimulantes; Deprimentes; Analgésicos por una nueva Sección XX intitulada "Programa de Medicación Controlada".

PROGRAMA DE MEDICACIÓN CONTROLADA

PREÁMBULO

La Ley Num. 83 del 2 de julio de 1987, conocida como la "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico" (Ley Hípica), faculta a la Junta Hípica en su Artículo 6 para reglamentar todo lo concerniente al Deporte Hípico. A estos efectos la Junta Hípica, luego del estudio y análisis correspondiente, así como la celebración de vistas donde participaron todos los sectores hípicos, determinó que es procedente el uso del medicamento Lasix (Furosemide) como medicamento para

tratar y curar aquellos caballos sangradores, de manera que éstos puedan dar su mayor rendimiento en las carreras en que compiten.

La Junta Hípica entiende que el Programa de Medicación Controlada mantiene a nuestro hipismo a la par con otras jurisdicciones, beneficiando a los sectores hípicos, al espectáculo de las carreras y a los propios ejemplares de carreras. Para poder implementar el Programa de Medicación Controlada es necesario dejar en suspenso, conjuntamente con la implementación de dicho Programa, aquellos artículos del actual Reglamento Hípico en contravención con este, a saber: las definiciones contenidas en la Sección I del Reglamento Hípico vigente, 117- Deprimente o depresivo; 120-Droga; 132- Estimulante; así como los artículos 2001 al 2019, inclusive, de la Sección XX de dicho Reglamento; el Artículo 2311 en sus incisos (a) y (b) y el Artículo 2311 y 2313. Asimismo se modifica el Artículo 1602 en lo que respecta a la hora de retiros y cambios. Se integra al actual Reglamento Hípico una nueva Sección XX intitulada Programa de Medicación Controlada como se expone a continuación, la cual sustituye la actual Sección XX sobre Drogas, Estimulantes, Deprimentes, Analgésicos, quedando derogada esta última.

Las disposiciones del Programa de Medicación Controlada aplican a los eventos internacionales que se celebren en las facilidades bajo la jurisdicción del Administrador Hípico y al área de cuarentena en lo pertinente. El Programa de Medicación Controlada debe leerse conjuntamente con las disposiciones del Reglamento Hípico vigente, y cualquier conflicto entre ambos cuerpos de reglas podrá ser resuelto por la Junta Hípica, a tenor con los Artículos 2401 y 2402 del Reglamento Hípico vigente.

En cumplimiento con la Ley Hípica y con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley 170 del 12 de agosto de 1988, adoptamos el presente reglamento para regular la medicación en los ejemplares de carrera, y las consecuencias administrativas del incumplimiento con dicho Programa, incluyendo las sanciones que aquí se disponen.

SECCIÓN XX

PROGRAMA DE MEDICACIÓN CONTROLADA

I. DISPOSICIONES GENERALES:

Los propósitos de la medicación controlada son:

1. Proteger la integridad de las carreras de caballos purasangre.
2. Asegurar la salud, el bienestar y el cuidado de los caballos de carrera.
3. Proteger y garantizar los intereses del público apostador, equiparando legalmente a todos los participantes en una carrera oficial de caballos.
4. Asegurarle la legalidad de la participación equina a todos en el deporte hípico.
5. Proteger la inversión de la fanaticada hípica, así como la inversión de todos los que participan en la actividad hípica.

II. DEFINICIONES:

Para los propósitos de este Programa, se establecen las siguientes definiciones:

1. AIDH - Significa la Administración de la Industria y el Deporte Hípico establecida por la Ley Num. 83 del 2 de julio de 1987, según enmendada.

2. ADMINISTRADOR- El Administrador Hípico nombrado por el Gobernador conforme a las disposiciones de la Ley Núm 83 del 2 de julio de 1987, según enmendada.
3. ÁREAS RESTRINGIDAS - Serán aquellas en cualquier dependencia bajo la jurisdicción de la AIDH, cuyo acceso está limitado a personas que cumplan con los requisitos específicos según establecidos en la Ley y el Reglamento Hípico vigente y de otras características personales que prescriba la Junta Hípica y/o el Administrador Hípico.
4. CANDADO - Aditamento mecánico utilizado para mantener el cierre de los recipientes de muestras y de los congeladores. El Administrador Hípico presentará los mismos a la Junta Hípica para revisión y aceptación de los mismos.
5. CONDICIÓN NATURAL DEL CABALLO - Condición física de un ejemplar de carreras en la que no ha habido intervención humana por medios internos o externos que cambien el estado natural o normal en que se encuentra el mismo.
6. DROGA - Cualquier producto, sustancia, medicamento, fármaco, preparación natural o compuesta, o conjunto de éstos, incluyendo todos sus metabolitos, con la capacidad para estimular, deprimir o en cualquier forma afectar o alterar la condición natural del caballo de carreras. Las drogas prohibidas se categorizan éstas

como: CLASE 1, CLASE 2, CLASE 3, CLASE 4 y CLASE 5, según se describen y caracterizan en este estatuto.

7. EJEMPLAR o CABALLO - Animal equino, purasangre de carreras, cuyo sexo puede ser hembra, macho o macho castrado.

8. JEFE DE LABORATORIO - Químico con los requisitos profesionales abajo enumerados para el Químico Oficial, quien puede ser o no funcionario de la AIDH, y estará directamente a cargo del laboratorio químico-analítico primario en que se efectúen las pruebas y exámenes de muestras de cualquier naturaleza, tomadas de los ejemplares de carreras por o bajo la supervisión directa del Veterinario Oficial.

9. JUNTA HÍPICA - Significa la Junta Hípica creada por la Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987, según enmendada.

10. LABORATORIO PRIVADO - Laboratorio químico analítico privado o instrumentalidad del estado, excepto el Laboratorio de la AIDH, en que se efectúen las pruebas y exámenes de muestras de cualquier naturaleza, tomadas de cualquier ejemplar de carreras por o bajo la supervisión directa del Veterinario Oficial de turno.

11. L O E S ("BLEEDERS LIST") - Es la Lista Oficial de Ejemplares Sangradores los cuales han mostrado evidencia externa o

interna de hemorragia pulmonar certificado a tales efectos según se estipula en este Programa de Medicación Controlada.

12. PROGRAMA DE LASIX (MEDICACIÓN CON FUROSEMIDE) - Es el Programa de Medicación Controlada con Furosemide en el cual podrán participar únicamente aquellos ejemplares en la L O E S que se inscriban en el mismo, según se estipula en este Programa.

13. QUÍMICO OFICIAL - Persona con licencia vigente otorgada por la Junta Examinadora de Químicos de Puerto Rico, miembro activo del Colegio de Químicos y tenedor de las autorizaciones y licencias requeridas por ley para el lícito ejercicio de su grado y profesión en Puerto Rico. Este será funcionario de la AIDH y ejercerá como Químico Oficial en lo relacionado a técnicas, pruebas y exámenes analíticos de muestras de cualquier naturaleza tomadas de los ejemplares de carrera por o bajo la supervisión directa del Veterinario Oficial. Ejercerá otras funciones de su profesión que ocasionalmente le sean asignadas por el Administrador Hípico.

14. RECETA VETERINARIA - Es una orden escrita, expedida por un Veterinario Autorizado, para la administración de cierta dosis de un medicamento o droga permitida a un ejemplar de carrera en particular.

15. VETERINARIO AUTORIZADO - Es un médico veterinario, con licencia vigente para el lícito ejercicio de la medicina veterinaria en Puerto Rico, miembro activo del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico y quien además ha obtenido la autorización oficial del Administrador Hípico para su ejercicio profesional en dependencias y áreas sujetas al control y las restricciones de la AIDH.

16. VETERINARIO OFICIAL - Es un médico veterinario con licencia vigente para el lícito ejercicio de la medicina veterinaria en Puerto Rico, expedida por la Honorable Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico según dispone la Ley #194 del 4 de agosto de 1979 (Ley de La Práctica de la Medicina Veterinaria de Puerto Rico); será miembro activo del Colegio de Médicos Veterinarios según dispone la Ley #107 del 7 de julio de 1986; y será nombrado por el Administrador Hípico para la prestación de servicios veterinarios profesionales a la AIDH bajo las disposiciones de la Ley Hípica, el Reglamento Hípico vigente y aquellas órdenes o resoluciones emitidas por la Junta Hípica o por el Administrador Hípico.

III. MEDICINA VETERINARIA:

A. Veterinarios:

1. Veterinarios bajo la autoridad de la AIDH:

a) Serán aquellos profesionales, con licencia emitida por la AIDH, para ejercer su profesión de veterinario en cualquier localidad bajo la jurisdicción de la AIDH.

b) Estos profesionales estarán bajo la autoridad del Administrador Hípico, quien podrá delegar tal autoridad en el Director de Servicios Veterinarios en asuntos altamente técnicos relacionados a la práctica de su profesión con los caballos de carreras y dentro de lo establecido en la Ley y el Reglamento Hípico vigente, expresado en órdenes y/o resoluciones emitidas por la Junta Hípica y/o el Administrador Hípico.

2. El Director de Servicios Veterinarios recomendará al Administrador Hípico la acción disciplinaria que deba ser impuesta a un Veterinario Autorizado o a un Veterinario Oficial, que en la ejecución de sus funciones profesionales fuese negligente, o viole las leyes, reglas o reglamentos del Deporte Hípico y/o las órdenes o resoluciones emitidas por la Junta Hípica y/o el Administrador Hípico.

B. Tratamiento Veterinario:

1. A excepción de lo dispuesto en esta subsección, solamente podrán ejercer la medicina veterinaria en una localidad bajo la

jurisdicción de la AIDH el Director de Servicios Médico Veterinarios, los Veterinarios Oficiales y los Veterinarios Autorizados. Sólo éstos podrán recetar y administrar por cualquier vía, de no estar contraindicado específicamente de alguna forma, una droga o medicamento a un ejemplar de carreras.

2. Cualquier persona, natural o jurídica, que utilice los servicios veterinarios de una persona sin licencia profesional de Puerto Rico y de la AIDH, estará sujeto, tanto él como el personal actuando como veterinario, a severas sanciones administrativas y penales. Dichas sanciones podrán consistir en la declaración de estorbo hípico a cualesquiera o todas las partes involucradas, o multas hasta Cinco Mil Dólares ($5,000.00) a cada uno, o ambas penas a discreción de las autoridades correspondientes, a ser impuestas cumpliendo con el debido proceso de ley, y lo dispuesto por la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" y la Ley y el Reglamento Hípico.

3. A excepción de aquellas personas específicamente autorizadas por esta reglamentación, ninguna persona fuera de los Veterinarios Oficiales y los Veterinarios Autorizados, o autorizada expresamente por el Administrador Hípico, podrá poseer una o más agujas hipodérmicas, y/o equipo para inyecciones de clase

alguna, en cualquiera de la localidades bajo la jurisdicción de la AIDH y éstos tendrán que disponer de los mismos de la manera requerida por las leyes, reglas, reglamentos, órdenes o resoluciones aplicables al Deporte Hípico y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

4. Si una persona tiene una condición médica que le requiere tener sobre su persona, o en cualquier lugar bajo la jurisdicción de la AIDH, una jeringuilla, aguja hipodérmica, droga, medicamento o sustancia de cualquier tipo, esta persona deberá requerir y obtener permiso por escrito del Administrador Hípico, mediante la presentación de una carta de un médico licenciado en Puerto Rico explicando la razón por la cual es necesario para esa persona portar, poseer y utilizar una jeringuilla, aguja hipodérmica, droga, medicamento o sustancia. Disponiéndose que la persona deberá cumplir con todas las condiciones y restricciones impuestas, por escrito, por las autoridades hípicas relacionadas a su caso.

5. Excepto en el tratamiento del Programa de Medicación con Lasix, para todo tratamiento veterinario, sea hecho por un Veterinario Oficial o por un Veterinario Autorizado, se podrán utilizar las facilidades de la Clínica Veterinaria administrada por la Confederación Hípica.

6. La intervención y medicación de un ejemplar se hará únicamente con la anuencia y aprobación del entrenador, y/o el dueño de récord al momento de ser administrado el tratamiento y/o de haber sido intervenido. El consentimiento otorgado conlleva todas las responsabilidades y obligaciones establecidas en este Programa.

7. Será responsabilidad de todos los veterinarios velar porque se observen los límites de dosificación aquí establecidos al administrar una droga o medicamento.

8. Excepto cuando así se permita en este Programa, ninguna persona podrá administrar o provocar que se le administre de forma alguna una droga, medicamento, o sustancia química o de cualquier clase, según establecido en este documento, durante el período de cuarentiocho (48) horas previas a la carrera en el cual el ejemplar fue inscrito.

9. Si un ejemplar requiriese recibir tratamiento de emergencia después de la hora de retiros y cambios, o sea durante el período de cuarenta y ocho (48) horas previos a la carrera en la cual está inscrito:

    a) el Veterinario Autorizado a cargo de dicho tratamiento tendrá que someter el informe en la

forma prescrita no más tarde de la mañana del día de carrera para la cual estaba inscrito el ejemplar;

b) el ejemplar será retirado de competencia por el Veterinario Oficial de turno quien además impondrá una suspensión conforme a las circunstancias y la condición del animal y ordenará la toma de muestras de sangre y/o orina para análisis según estime prudente o necesario.

C. Informes del Veterinario - Tratamientos:

1. Excepto lo dispuesto para el Programa de Medicación con Lasix, todo veterinario que trate un ejemplar de carreras, en cualquier área bajo la jurisdicción de la AIDH, tendrá que someter, por escrito, un informe en la forma prescrita en este Programa y habrá de entregarlo de la manera provista, a saber:

Original - Al Administrador Hípico por conducto del Director de Servicios Médico-Veterinarios; y,

Copia - Al dueño del ejemplar o su representante autorizado.

La forma incluirá el nombre del caballo bajo tratamiento, el diagnóstico o condición bajo tratamiento, el medicamento, droga o sustancia administrada o recetada; la fecha y hora del

tratamiento; la dosis suministrada; el nivel de dosificación y cualquier otra información requerida por el formulario oficial. En el informe se indicará si el medicamento tiene límites regulados o establecidos publicados o definidos, y cuáles son los mismos.

2. El formulario oficial debe ser entregado al Director de Servicios Médico-Veterinarios, o por delegación al Veterinario Oficial de turno, para su radicación no más tarde de la hora de retiros y cambios aplicable al día de carreras donde competirá el ejemplar tratado médicamente. Cualquier informe de esta naturaleza, tendrá carácter confidencial, y su contenido no será divulgado de forma alguna por nadie, excepto en el curso de una investigación de cualquier violación de estas reglas o en un procedimiento ante el Administrador Hípico, la Junta Hípica, o un Tribunal de Justicia de competencia.

3. El carácter de confidencialidad y la no divulgación de información no es aplicable a los informes con relación a la participación en el Programa de Medicación con Lasix.

IV. PROGRAMA DE MEDICACIÓN CON LASIX:

A. PROPÓSITO - Para ofrecer un mecanismo legal y debidamente controlado para que ejemplares que padecen de hemorragia pulmonar puedan competir en las carreras de una forma más equitativa, se establece el Programa de Medicación con Lasix.

B. L O E S - (LISTA OFICIAL DE EJEMPLARES SANGRADORES)

1. La AIDH a través de la Oficina del Director de Servicios Médico Veterinarios, confeccionará y mantendrá actualizada una lista de caballos que han demostrado, después de ejercicio o de una carrera oficial, evidencia externa de hemorragia pulmonar con epistaxis unilateral o bilateral, o la existencia de sangramiento interno en la tráquea según se demuestre en pruebas endoscópicas efectuadas al ejemplar por un Veterinario Oficial o por un Veterinario Autorizado acompañado por un Veterinario Oficial durante los procedimientos endoscópicos.

2. Luego de la confirmación de que un caballo ha sufrido hemorragia o sangramiento, ésta será certificada por el Veterinario Oficial en un formulario específicamente diseñado y preparado a esos fines. En el formulario preparado para dicha certificación se indicará claramente el nombre y el tatuaje del ejemplar, la fecha de la certificación, y el nombre y la firma del Veterinario Oficial que cumplimenta el mismo.

3. El original de la certificación permanecerá en la oficina del Director de Servicios Médico-Veterinarios. Copias de la certificación de hemorragia pulmonar del ejemplar serán enviadas:

    a) al dueño del caballo, su entrenador o representante;

b) al Secretario de Carreras;

c) a la oficina central de la AIDH.

Una copia del certificado de hemorragia pulmonar será adjuntada permanentemente al certificado de inscripción del caballo.

4. Todo caballo que sufra hemorragia pulmonar o epistaxis y haya sido certificado por el Veterinario Oficial de turno, sin importar la edad, sexo, o valor del ejemplar tendrá que ser incluído en la LOES permanentemente.

5. La hemorragia traqueal detectada por endoscopía deberá ser una línea de sangre corrida o ininterrumpida de anchura variable que se extienda por una longitud a lo largo de la tráquea. Un ejemplar que haya sido examinado por un Veterinario Autorizado después de una carrera o ejercicio y encontrado por endoscopía que tuvo hemorragia traqueal, será referido a la Cuadra #11, con el formulario debidamente cumplimentado, para que el Veterinario Oficial de turno lo evalue y de confirmar la condición proceda con la certificación del caballo como sangrador para ser incluido en la LOES.

6. Un ejemplar que muestra evidencia de estar en la lista de sangradores o en un programa de medicación con Lasix en otra jurisdicción podrá ser certificado en nuestra LOES, siempre y cuando los criterios de la primera jurisdicción para la identificación

de los caballos sangradores sean aceptables en nuestra jurisdicción. La clasificación de sangrador en Puerto Rico siempre acompañará el expediente del ejemplar cuando éste se mueva a una nueva jurisdicción.

7. Cuando el diagnóstico y la certificación de sangrador sea por endoscopía, al no tener evidencia externa, se procederá a imponer un período de descanso o recuperación mandatorio mínimo de siete (7) días calendarios y este episodio no contará para los fines de los límites de ocasiones que podrá tener un ejemplar antes de ser eliminado de competencia.

8. Todo episodio de hemorragia externa (epistaxis) contará en su expediente para los efectos del límite de ocasiones permitidas antes de ser eliminado de competencia, pero para efectos de ser eliminado de competencia podrá "borrar" los episodios de epistaxis si el ejemplar se emplea realizando el mayor esfuerzo en la carrera, entendiéndose que si no se emplea al máximo, a juicio del Veterinario Oficial, el Jurado Hípico , el Administrador Hípico o la Junta Hípica, los episodios no "borran", sino que serán contados en contra del ejemplar, quien será eliminado de competencia si en cuatro ocasiones consecutivas, en carrera, y empleándose al máximo, sufre episodios de epistaxis. Cada uno de estos episodios también tendrá un período de descanso o

recuperación mandatorio durante el cual el ejemplar quedará suspendido de participación en carreras según aquí se detalla.

Primer episodio - Quince (15) días

Segundo episodio - Treinta (30) días

Tercer episodio - Sesenta (60) días

Cuarto episodio - Se elimina de competencia.

9. La inclusión del ejemplar en la LOES es un requisito previo a la inscripción en el Programa de Medicación con Lasix.

C- DISPOSICIONES GENERALES - INGRESO Y REMOCIÓN DEL PROGRAMA DE MEDICACIÓN CON LASIX.

1. El uso de Lasix será permitido en los terrenos de la Empresa Operadora de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos en este Programa.

2. Después de ser certificado en la LOES un ejemplar podrá participar en el Programa de Medicación con Lasix cuando el dueño o su entrenador lo inscriba para una carrera, y solicite por escrito que se incluya en dicho Programa.

3. Ningún ejemplar que haya tenido un episodio de hemorragia externa visible (epistaxis) podrá participar en las carreras a menos que se incluya en el Programa de Medicación con Lasix; y no podrá ser removido del Programa.

4. Todo ejemplar que estuviese en un programa de medicación con Lasix en otra jurisdicción podrá entrar en el Programa de Medicación con Lasix para participar en las carreras en Puerto Rico siempre y cuando los criterios de la primera jurisdicción para la identificación de los caballos sangradores sean aceptables en nuestra jurisdicción.

5. Un ejemplar que nunca hubiese tenido un episodio de hemorragia externa visible podrá ser removido del Programa de Medicación con Lasix, a petición escrita del dueño y sólo bajo las instrucciones del Director de Servicios Médico- Veterinarios, quien certificará dicha acción al Administrador y al Secretario de Carreras. Esta remoción del Programa será permitida pero nunca antes de sesenta (60) días calendarios, contados desde la fecha que ingresó a la LOES en Puerto Rico. Se dispone además que no podrá inscribirse para participar en una carrera sin medicación con Lasix hasta haber transcurrido treinta (30) días calendarios desde su última participación dentro del Programa.

6. Un ejemplar podrá regresar al programa, de volver a sangrar, siempre y cuando hubiesen transcurrido treinta (30) días desde que se diera de baja del Programa y que se cumpla con la imposición de suspensión, por el nuevo episodio de hemorragia, según se dispone en este Programa.

7. La remoción y reinstalación dentro del Programa sólo podrá ocurrir en una ocasión cada uno.
8. La Confederación Hípica de Puerto Rico deberá proveer todos los materiales y equipos necesarios para llevar a cabo el Programa de Medicación con Lasix.

D. MEDICACIÓN CON FUROSEMIDE:

1. El Lasix será administrado según las normas y condiciones estipuladas en este Programa.
2. El dueño o el entrenador del caballo a ser dosificado deberá enviar el ejemplar a la Cuadra 11 con no menos de cuatro y media (4 1/2) horas de antelación de la hora de salida programada de la carrera para la cual está inscrito.
3. Se administrará la dosis prescrita por Receta Veterinaria que deberá entregarse al presentar el ejemplar para ser medicado por primera vez y en cada ocasión que se cambie su dosis. La dosis a prescribirse, para administrarse por vía intravenosa, no será menor de 100 mg ni mayor de 250 mg.
4. La dosis prescrita de Lasix será administrada por un Veterinario Oficial, en la Cuadra 11, con no menos de cuatro (4) horas de antelación a la hora de salida programada de la carrera para la cual el ejemplar está inscrito.

5. La administración de Lasix se efectuará únicamente por vía intravenosa utilizando agujas y jeringuillas estériles desechables para administrarlo.
6. Los frascos de dosis múltiples serán custodiados y controlados únicamente por los Veterinarios Oficiales.
7. El Veterinario Oficial proveerá, bajo certificación profesional y en formulario publicado y distribuido para esos fines la siguiente información;
    a) El nombre y el tatuaje del ejemplar y la carrera en que está inscrito el caballo como participante;
    b) La fecha, hora y la dosis de Lasix administrada al ejemplar;
    c) El nivel aproximado a obtenerse del análisis de sangre de acuerdo a la dosis de Lasix administrada al ejemplar;
    d) El nombre en letra de imprenta y la firma del Veterinario Oficial que administró el Lasix y el nombre y la firma del dueño, entrenador o representante que presenció el tratamiento, certificando así la dosis administrada, la fecha y la hora.
    e) Luego de la dosis oficial ser certificada, cualquier resultado del análisis de sangre del ejemplar que

exceda los límites cuantitativos anticipados y establecidos de Lasix será de responsabilidad total y única del entrenador y/o mozo de cuadra.

8. Será responsabilidad del dueño, entrenador o representante mostrar su copia del certificado de tratamiento con Lasix al Juez de "Paddock" al reportarse al ensilladero con el ejemplar.

9. Los Veterinarios Autorizados podrán administrar o prescribir Lasix para acción terapéutica, pero nunca en las cuarentiocho (48) horas previas a la carrera del ejemplar.

V. ROTULACIÓN MÉDICA - RESTRICCIONES A MEDICAMENTOS:

A. Ninguna persona que no sea un Veterinario Oficial o un Veterinario Autorizado o que esté expresamente autorizado por el Administrador Hípico podrá tener, poseer, transportar o administrar en lugares que estén bajo la jurisdicción de la AIDH o en los terrenos de la Empresa Operadora; o en su propiedad personal; o en efectos o en vehículos a su cargo; el control o custodia de ninguna droga, medicamento, sustancia química o de cualquier tipo que esté prohibida, controlada o tenga límites regulados, publicados o específicos.

B. Cualquier droga, sustancia o medicamento que se pueda utilizar o mantener en los lugares bajo la jurisdicción de la AIDH o en

terrenos de la Empresa Operadora y que por ley federal o estatal requiera receta, tiene que haber sido válidamente recetada por un Veterinario Oficial o un Veterinario Autorizado.

C. Estas drogas, sustancias o medicamentos recetados tendrán que mantenerse permanentemente rotuladas con la siguiente información;

1. Nombre del producto;
2. Nombre, dirección y número de teléfono del veterinario que receta y/o prepara el producto;
3. Nombre del ejemplar para el cual se recetó el producto;
4. La cantidad total recetada a administrarse, dosificación máxima, fecha de comienzo del tratamiento, duración del tratamiento, tiempo de efectividad, límites regulados publicados o específicos y la fecha de expiración del producto preparado;
5. El nombre del dueño, entrenador o veterinario a quien se le preparó el producto.

D. El acceso de vehículos a las áreas restringidas constituye un privilegio y la autorización para ello será otorgada por la Empresa Operadora, según las normas y procedimientos que para esos

fines establezca dicha empresa, los cuales estarán en completa armonía con cualesquiera disposiciones aplicables del Reglamento Hípico vigente, así como sujetas a cualesquiera órdenes y resoluciones de la Junta Hípica y del Administrador Hípico las cuales deberán notificarse por escrito a la Empresa Operadora tan pronto se emitan.

Tanto las personas como vehículos con este privilegio estarán sujetos a procedimientos de inspección en cualquier momento o circunstancia en que ello se entienda necesario, para lo cual no será necesario la obtención de una orden judicial, aunque sí deberá ser conforme a las leyes y disposiciones hípicas aplicables. La solicitud de acceso a las áreas restringidas constituye una autorización expresa válida y plena para tal inspección a personas y vehículos.

La negativa u objeción a la inspección, constituirá causa suficiente y razonable para requerirse la remoción inmediata del vehículo del área y negársele el acceso futuro a la persona o al vehículo o a ambos.

E. El hallazgo o detección de cualquier droga prohibida o de cualesquier sustancia controlada, según se ha descrito en éste Programa, dentro de vehículos en áreas restringidas o bajo la jurisdicción de la AIDH será suficiente para que se pueda iniciar

el procedimiento administrativo o judicial o ambos de ser ello procedente. Las personas envueltas en el procedimiento estarán sujetas a las sanciones y penalidades administrativas y judiciales establecidas en la Ley Hípica y el Reglamento Hípico, en las órdenes y resoluciones de la Junta Hípica o del Administrador Hípico, y en este Programa, así como en las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

F. La administración autorizada de drogas a ejemplares de carrera será permitida siempre y cuando.

1. La droga aparezca en la lista del Programa Internacional para Pruebas de Detección de Drogas y Control de Calidad de la Asociación Internacional de Comisionados Hípicos ("Association of Racing Commissioners International" o "ARCI").
2. La concentración de la droga en la orina o sangre no exceda los límites establecidos y publicados para la misma mediante orden al respecto por la Junta Hípica.
3. La administración de la droga sea supervisada y autorizada por un Veterinario Oficial o un Veterinario Autorizado y no exceda los límites establecidos y publicados para ella.
4. Será de responsabilidad del veterinario que administró, autorizó o supervisó el tratamiento, velar por el cumplimiento de las reglamentaciones vigentes.

VI. SUSTANCIAS PROHIBIDAS - CLASIFICACIONES UNIFORMES:

A. Las sustancias prohibidas incluyen:

1. drogas para las cuales no se han establecido niveles aceptables;
2. drogas terapéuticas que aparezcan en exceso de los niveles aceptables establecidos;
3. sustancias normalmente presentes en el cuerpo del caballo pero que excedan los niveles anticipados a encontrarse;
4. sustancias extrañas al cuerpo de un caballo y que aparezcan en él, a cualquier nivel, a excepción de lo dispuesto específicamente para ellas en este Programa;
5. todas las drogas descritas dentro de las Clases 1 a 5 y las que no aparecen clasificadas o descritas.

B. Clasificaciones Uniformes:

1. CLASE 1- Estas drogas no tienen niveles aceptables establecidos ni uso médico en el caballo de carreras. Los efectos farmacológicos de estas drogas tienen un potencial sumamente alto de alterar el rendimiento del ejemplar en una carrera. Algunas de estas sustancias son:

    1) los opios, derivados del opio y opios sintéticos;
    2) drogas psicoactivas;

3) anfetaminas;

4) las sustancias descritas en el listado de drogas Clase 1 y 2 de la Agencia Federal para el Control de Drogas y Narcóticos ("U.S. Drug Enforcement Agency" o "DEA");

5) sustancias que se induyen como drogas que son potentes estimulantes del sistema nervioso;

2. CLASE 2- Las drogas incluidas en esta clase tienen un menor grado de efecto potencial en el rendimiento de un ejemplar de carrera que aquellas descritas en la CLASE 1. La mayor parte de las drogas en esta CLASE 2 no son generalmente aceptadas como agentes terapéuticos en caballos de carrera. Algunas pueden tener uso legítimo en los equinos para anestesia local o regional pero no deben ser usadas en un caballo para participar en las carreras. Otras drogas en esta CLASE 2 son productos usados con la intención principal de alterar el marco cognoscitivo en el humano, y no tienen aprobación ni uso indicado en el caballo.

El siguiente grupo de drogas están dentro de esta CLASE 2:

1) opio agonista parcial o agonistas-antiagonistas;

2) drogas sicotrópicas, no opiáceas, capaces de, o que puedan estimular, causar depresión analgésica o efectos narcolépticos;

3) drogas que puedan tener un efecto estimulante en el sistema nervioso central (SNC);

4) drogas con una prominente acción depresiva en el sistema nervioso central (SNC);

5) drogas antidepresivas antisicóticas, con o sin una acción prominente en el sistema nervioso central (SNC), con efectos estimulantes o depresivos;

6) drogas, anestesias locales o regionales que tengan la capacidad de bloquear sensaciones neurológicas o al sistema nervioso en cualquier parte del cuerpo;

7) venenos de culebra y otras sustancias biológicas o drogas que pueden ser utilizadas como agentes enmascaradores capaces de interferir con los resultados de análisis químicos de muestras tomadas a un ejemplar.

3. CLASE 3- Las drogas en esta CLASE 3 tienen el potencial de afectar el rendimiento de un caballo de carrera. Muchas de las drogas en esta Clase afectan el sistema cardiovascular, el

pulmonar y/o el sistema nervioso autonómico y pueden o no téner un uso terapéutico aceptado en el caballo.

Los siguientes son ejemplos de drogas que caen dentro de esta CLASE 3:

1) Drogas que afecten el sistema nervioso autonómico (SNA), pero que no afectan el sistema nervioso central (SNC); drogas que tienen efectos prominentes en el sistema cardiovascular y/o en el sistema respiratorio, incluyendo los broncodilatadores;
2) Cualquier anestésico local, irrespectivo del método de uso ni del potencial de producir niveles residuales en la orina, ie., procaína;
3) Drogas con acción sedante leve, como lo son los antihistamínicos, que causan sueño;
4) Agentes hipotensores o vasodilatadores primarios;
5) Diuréticos potentes que afecten la función renal y los componentes líquidos del cuerpo;

4. CLASE 4- Las drogas en esta Clase 4 pueden influenciar el rendimiento de un caballo en una carrera, aunque generalmente lo hacen de forma limitada. En esta clase se encuentran mayormente las drogas usadas rutinariamente en caballos de carrera.

Las drogas en esta clase 4 incluyen las siguientes:

1) Drogas no opiáceas que tienen efectos analgésicos leves;
2) Drogas que afectan el sistema autonómico sin tener efecto mayores en el sistema nervioso central, en el cardiovascular o en el respiratorio. Entre ellas se encuentran:
    a) drogas usadas únicamente como vasoconstrictores descongestionantes topicales.
    b) drogas usadas como antiespasmódico gastrointestinales;
    c) drogas usadas para alterar la función de la vejiga urinaria;
    d) drogas usadas por su efecto en la vasculatura del sistema nervioso central o en la musculatura involuntaria de las vísceras;
3) Antihistamínicos que no tengan efecto depresor significativo en el sistema nervioso central. Se excluyen agentes bloqueadores tipo H-1 que se categorizan bajo la Clase 5;

4) Los mineralo-corticosteroides;
5) Los relajantes músculo esqueletales;
6) Drogas anti-inflamatorias que ,bajo su efecto, son capaces de reducir el dolor tales como:
    a) anti-inflamatorios no esteroides;
    b) corticosteroides (glucocorticoides);
    c) agentes anfi-inflamatorios misceláneos;
7) Los esteroides anabólicos o androgénicos;
8) Los diuréticos menos potentes;
9) Drogas cardiotónicas misceláneas, glucósidos cardiacos antiarrítmicos (excluyendo lidocaina, bretilin y propanolol);
10) Anestésicos, tópicos o agentes no disponibles en forma inyectable;
11) Antidiarréicos;
12) Drogas misceláneas incluyendo:
    a) Expectorantes con poca acción farmacológica;
    b) medicamentos estomacales;
    c) agentes mucolíticos.

5. CLASE 5- Las drogas en esta clase 5 son de carácter terapéutico para las cuales se han establecido límites de concentración regulados y publicados. Se incluyen;

    1) Drogas antiulcerativas;

    2) Ciertas drogas antialérgicas;

    3) Drogas anticoagulantes y ciertos agentes misceláneos.

C. Drogas No Clasificadas-

Cuando una droga no aparece dentro de las cinco (5) Clases enlistadas, se analizará la droga y se clasificará de acuerdo a los resultados químicos del laboratorio y el propósito médico de la misma y se aplicarán las sanciones correspondientes a dicha clasificación.

VII. DE LAS MUESTRAS:

A. Disposiciones Generales

1. Todo dueño que inscriba su ejemplar en una carrera, aceptará y consentirá a que a su ejemplar se le tomen o extraigan las muestras de orina o sangre o ambas y aquéllas que sean necesarias para los análisis del laboratorio.

2. Es indispensable que todos los procedimientos se lleven a cabo de forma tal que se pueda asegurar mantener la cadena de custodia de las muestras cumpliendo así con:

    a) las garantías del programa de control de calidad y

pruebas de drogas de la Asociación Internacional de Comisionados Hípicos ("ARCI");

b) las directrices provistas por la Ley y el Reglamento Hípico;

c) órdenes y resoluciones de la Junta Hípica o del Administrador Hípico.

3. Se tomarán o extraerán muestras de:

a) El caballo que haya resultado ganador en una carrera.

b) Ejemplares adicionales, o al azar, podrán incluirse por el Jurado Hípico, el Administrador Hípico, la Junta Hípica o un Veterinario Oficial, a discreción de cualquiera de éstos. Estas muestras adicionales podrán ser tomadas a cualquier ejemplar estabulado en terrenos de la Empresa Operadora, antes o después de celebrada una carrera o ambas y hasta los siete (7) días calendarios subsiguientes a la celebración de la carrera en que participó el ejemplar. Todo diligenciamiento deberá hacerse a través del Jurado Hípico si la situación ocurriese durante el horario oficial de carreras. De lo contrario, el Veterinario Oficial de turno tomará la determinación y remitirá un informe al Jurado Hípico.

4. A menos que el Jurado Hípico, el Administrador Hípico, la Junta Hípica o el Veterinario Oficial indiquen lo contrario, un caballo que ha sido elegido y ordenado para ser sometido a pruebas deberá ser llevado al Establo de Examen (Área de Muestras) para que le sean tomadas las muestras correspondientes por o bajo la supervisión directa del Veterinario Oficial de turno. El Director de Servicios Médico-Veterinarios puede llevar a cabo la acción de así requerirlo cualquiera de la autoridades concernidas.

5. Un guardia de seguridad tendrá que ser asignado para la entrada del área de muestras (Cuadra 11) y supervisará el acceso a esta área antes, durante e inmediatamente después de las carreras hasta que se terminen los exámenes y/o la toma de muestras.

6. El Establo de Examen (Área de Muestras- Cuadra 11) es un área restricta y el acceso estará limitado a las personas que:

    a) tengan una edad mínima de 18 años;

    b) estén debidamente licenciados o aprobados por la AIDH; y,

    c) muestren externamente visible y en todo momento la identificación oficial; o

d) estén expresamente autorizados para algún asunto particular por el Administrador Hípico o el Veterinario Oficial.

e) nunca podrá haber en exceso de tres (3) personas representando a un mismo ejemplar que está sujeto a muestras o exámenes requeridos en dicha área.

7. Todas las personas que logren acceso al área de muestras tendrán que firmar un registro provisto para esos fines indicando a quién representan, el nombre del ejemplar y la hora de entrada y de salida de la persona.

8. El Administrador Hípico podrá establecer un sistema o procedimiento mecánico para el envase, sellado y numeración de las muestras, disponiéndose que cuando así lo haga, deberá dictar una orden escrita notificando de ello a los dueños, entrenadores y mozos de cuadra.

9. Para cada día de carreras, el Químico Oficial y/o Jefe del Laboratorio proveerá al Veterinario Oficial de turno, suficientes envases nuevos bajo llave en cajas de metal identificadas "RECIPIENTES VACIOS".

10. Los recipientes o envases para el recogido de las muestras de orina serán de plástico o cristal que no puedan ser inyectados

o alterados sus contenidos externamente sin que visiblemente se pueda evidenciar dicha intervención.

11. Se presume la corrección de los procedimientos usados en la toma y el manejo de las muestras al igual que de la determinación del Químico Oficial y el Jefe del Laboratorio Primario sobre los resultados del análisis, salvo que se presente prueba contundente de lo contrario. De igual forma se presume la corrección con relación a los procedimientos usados con las muestras de corroboración.

B. De La Toma De Las Muestras-

1. El dueño, entrenador, mozo de cuadra o el representante autorizado del ejemplar presentado al área de muestras se cerciorará de que el envase donde se recogerá la muestra está debidamente sellado. De no estar conforme o estimar que el envase estaba abierto o posiblemente contaminado antes de tomar la muestra deberá solicitar que se sustituya el mismo y el Veterinario Oficial estará obligado a cambiarlo y anotar el evento en la bitácora del área de muestras o levantar una acta al respecto.

2. La muestra de orina obtenida será dividida en dos partes, una que sea suficiente para el muestreo primario y el remanente en otro envase para la prueba de corroboración.

3. El Veterinario Oficial de turno podrá acompañar la muestra de orina con una muestra de sangre de así determinarlo prudente o necesario.

4. Si la muestra de orina fuese insuficiente para someter las cantidades mínimas para el muestreo primario y/o de corroboración, tales porciones se enviarán al laboratorio conjuntamente con una muestra de sangre que se procederá a analizar si la muestra de orina no fuese suficiente para efectuar las pruebas.

5. El Veterinario Oficial podrá utilizar el método de sondeo a la vejiga en yeguas para obtener la muestra de orina. En el caso de los machos o de cualquier ejemplar que, pasadas tres horas después de rendir carrera, no haya orinado o si habiéndolo hecho la cantidad de orina es insuficiente para su análisis, el Veterinario Oficial extraerá una muestra de sangre. Disponiéndose que cuando el historial del ejemplar u otras circunstancias así lo ameriten el Veterinario Oficial podrá adelantar estas medidas.

6. La muestra de sangre y de orina por sondeo sólo podrá extraerla el Veterinario Oficial de turno o el Director de Servicios Médico-Veterinarios. En los casos de recogido de las muestras de orina, esto podrá efectuarse por los ayudantes de veterinario, bajo la supervisión directa de un Veterinario Oficial.

7. Los envases conteniendo las muestras tomadas y divididas serán tapadas y selladas. A cada envase de muestra primaria y de corroboración, deberá adherírsele la porción correspondiente de una tarjeta dividida por unas perforaciones y cada parte tendrá la misma numeración que identifica al ejemplar. Este número corresponderá a un solo ejemplar y nunca podrá repetirse durante un año calendario. Disponiéndose además, que en la porción de la tarjeta que no queda adherida al envase habrá espacio suficiente para escribir la siguiente información:

   a) el nombre del ejemplar al cual se le tomó la muestra;
   b) la fecha, hora y carrera en que participó;
   c) la firma de la persona que tomó la muestra;
   d) la firma del dueño, entrenador, mozo de cuadra o representante que presenció la toma de la muestra;
   e) cualquier otra información pertinente.

   Si alguna de las personas que intervinieron en este procedimiento no supiera firmar, se le tomarán las huellas digitales y además signará con una cruz.

8. Las muestras divididas, tapadas, selladas e identificadas de acuerdo a este documento se almacenarán dentro de dos cajas de metal separadas hasta que se transporten al laboratorio. Las

cajas de metal estarán marcadas: "Primarias" y "Corroboración" de manera claramente distinguible.

9. Las cajas de metal con las muestras obtenidas se mantendrán en un congelador ubicado en el área de muestras en un lugar seguro, de acceso controlado, aprobado por la AIDH.

10. Solamente el Veterinario Oficial de turno en el Área de Muestras podrá abrir los congeladores.

11. Todos los pasos en el procedimiento de toma y almacenamiento de una muestra tendrán que hacerse en presencia del representante responsable por el ejemplar en ese momento quien se asegurará de que las muestras tienen la identificación correcta y observará que se depositen en las cajas de metal pertinentes en el congelador. El representante responsable por el ejemplar firmará que estuvo satisfecho con los procedimientos utilizados para obtener, envasar, sellar y almacenar las muestras correspondientes de su caballo. La certificación firmada por las partes involucradas será prueba suficiente para garantizar la legalidad y pureza de los procedimientos hasta ese momento, los cuales no podrán ser cuestionados posteriormente.

12. Todos los procedimientos enumerados anteriormente para las pruebas de orina son aplicables a las pruebas de sangre. De necesitarse tomar precauciones adicionales, deberán tomarse

inmediatamente de tal forma que se garantice la total pureza de los procedimientos, la calidad de las muestras y la certeza de los resultados.

13. Cada vez que se abra el congelador para depositar una nueva muestra deberán estar presentes;

    a) el Veterinario Oficial de turno;

    b) el representante designado del ejemplar cuya muestra se está procesando;

    c) el asistente de veterinario que participó en la toma de la muestra de orina;

    d) el Supervisor de la AIDH.

14. Se llevará una bitácora por o bajo la supervisión directa del Veterinario Oficial de turno que se utilizará para mantener el registro de las muestras recibidas y de las veces que se abra el congelador. Se incluirá;

    a) la identificación del ejemplar;

    b) la hora en que se almacenó la muestra;

    c) la fecha y la hora en que fue abierto y fue cerrado el congelador;

    d) las personas presentes en el momento de abrir el congelador;

    e) el motivo para abrir el congelador;

f) la identificación de cada muestra depositada en el congelador;

g) el nombre y las iniciales del tomador y del representante del ejemplar cuya muestra se está procesando;

h) el nombre y la firma del Supervisor de la AIDH y del o los Veterinario(s) Oficial(es) de turno en el área de muestras.

15. Al terminar de tomarse la última muestra del día, o más temprano si fuese necesario utilizar cajas de metal adicionales, el Veternario Oficial de turno procederá a pasar inventario de las muestras almacenadas y cerrar las cajas en uso. Dichas cajas de metal tendrán candados independientes de los cuales sólo tendrán llave el Jefe del Laboratorio y el Químico Oficial, dependiendo si es privado o el laboratorio oficial de la AIDH.

16. El Veterinario Oficial de turno estará imposibilitado de reabrir las cajas de metal que contienen las muestras divididas luego de cerradas con los candados provistos según se dispone en este Programa.

17. El congelador en uso para el almacenaje de las muestras del día será abierto sólo para:

a) depositar las cajas de metal vacías que recibirán

las muestras del día;

b) depositar nuevas muestras;

c) hacer inventario de las muestras;

d) verificar las condiciones de las muestras ya depositadas;

e) cerrar las cajas de metal;

f) sacar las cajas de metal para que sean transportadas al laboratorio según se dispone en este documento.

18. Cualquier evidencia de malfuncionamiento de los congeladores para almacenar las muestras será documentado también en la bitácora y reportado al Jurado Hípico, al Administrador Hípico, al Director de Servicios Médico-Veterinarios o a cualquier representante oficial designado por ellos.

19. Al terminar de procesar la última muestra del día y cerrar todas las cajas de metal en uso, el congelador en uso ese día se cerrará con doble candado. La llave de un candado la tendrá el Veterinario Oficial y la otra llave la tendrá el Químico Oficial de la AIDH y/o su representante autorizado así por el Administrador Hípico.

20. Todos los manejos requeridos para procesar las muestras primarias y de corroboración en el establo de examen (Área de

Muestras) se efectuarán por o bajo la supervisión directa del Veterinario Oficial de turno.

21. El Veterinario Oficial de turno en el Área de Muestras procederá a remitir a la Oficina del Administrador Hípico, en sobre sellado;

a) la bitácora diaria;

b) la porción de las tarjetas perforadas que tienen la información detallada de cada muestra que se procesó ese día;

c) cualquier otra información pertinente.

C. Personal En El Establo De Examen- Área De Muestras

1. Los asistentes de veterinario serán rotados regularmente, en cuanto a las tareas asignadas, mediante la selección por sorteo.

2. El Veterinario Oficial de Turno, el Supervisor de AIDH serán asignados por el Director de Servicios Médico-Veterinarios según determine el Administrador Hípico.

D. De La Transferencia De Las Muestras Al Químico Oficial-

1. Las cajas de metal que contienen las muestras serán recogidas en el Área de Muestras por el Químico Oficial de la AIDH y/o por un representante autorizado por el Administrador Hípico.

2. Deberán recogerse las muestras el primer día laborable después de ser tomadas según definido el término "laborable" por las

leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en itinerario establecido por el Administrador Hípico.

3. Un Veterinario Oficial con la llave para uno de los candados del congelador y el representante autorizado por el Administrador Hípico, con la llave del otro candado, los abrirán con el propósito de extraer las cajas de metal que contienen las muestras guardadas en el congelador.
4. Se cotejará la numeración de las cajas de metal y de los candados cerrados de cada una de ellas asegurándose así de que las mismas no han sido alteradas.
5. Al retirar las cajas de metal del Área de Muestras el Químico Oficial o su representante firmará un recibo por las mismas certificando en el mismo la numeración de cada caja y de sus respectivos candados.
6. Las cajas de metal cerradas serán transportadas por el representante autorizado y entregadas al Químico Oficial y/o Jefe del Laboratorio o su representante designado para su custodia, almacenamiento en congeladores debidamente protegidos y eventual análisis de prueba primaria o de corroboración en el laboratorio de la AIDH o privado, según sea el caso.

E. Del Laboratorio -

1. El Administrador Hípico determinará los requisitos mínimos de las pruebas requeridas al laboratorio de prueba primario.
2. El laboratorio de prueba primario podrá ser privado, recomendado por el Administrador Hípico o el Laboratorio de la AIDH, de éste existir. En cualquiera de los casos, podrá requerirse por el Administrador Hípico o por la Junta Hípica que el Laboratorio esté acreditado por la Asociación Internacional de Comisionados Hípicos ("ARCI") o cualquier otra entidad que dispongan éstos. De no estar acreditado, se le podrá conceder un máximo de un año para gestionar y cumplir con dicho requisito.
3. Al recibir las cajas de metal cerradas con doble candado que contienen las muestras el Jefe del Laboratorio o el Químico Oficial o su representante profesional autorizado deberá certificar su recibo indicando claramente el número de cada caja y de sus respectivos candados.
4. Al momento de abrirse las cajas de metal se firmará un formulario provisto para esos propósitos. El Químico Oficial y/o el Jefe del Laboratorio, o un representante autorizado, según sea el caso, firmará dicho formulario certificando los números de las muestras que estaban en cada caja de metal al momento de abrirlas.

5. Tanto la prueba primaria, como la de corroboración, deberán proveer los resultados del análisis cualitativo. Disponiéndose que se hará análisis cuantitativo para aquellas drogas en que se tengan niveles establecidos. Dichos niveles serán fijados por el Administrador Hípico de tiempo en tiempo y aprobados por la Junta Hípica.

6. Los resultados preliminares de las muestras primarias deberán ser reportados al Administrador Hípico no más tarde de nueve (9) días laborables después de ser recibidas las muestras en el laboratorio. De existir una causa justificada, el Administrador Hípico podrá extender el tiempo límite para rendir dicho informe durante un tiempo razonable.

   a) El Químico Oficial o el Jefe del Laboratorio primario deberá remitir a la Oficina del Administrador Hípico un informe certificando el resultado de los análisis de cada muestra.

   b) Se incluirá con dicho informe la porción de la tarjeta perforada que iba adherida a cada uno de los envases.

   c) Los resultados preliminares se podrán notificar tan pronto estén disponibles mientras se sigue trabajando con los sospechosos, los cuales deberán

concluirse e informarse al Administrador Hípico en o antes de seis (6) semanas después de rendirse los resultados preliminares.

d) El Químico Oficial o el Jefe del Laboratorio podrán utilizar las cajas de metal de las muestras notificadas negativas, cambiando las muestras notificadas en progreso a otras cajas de metal, hecho que tendrá que ser constatado en la bitácora o acta de la cadena de custodia que mantendrá el Laboratorio.

7. En caso de una identificación química de una posible violación en un ejemplar, se hará la prueba adicional o de corroboración cuando la parte querellada así lo solicite por escrito al Administrador Hípico en o antes de tres (3) días laborables después de recibir la notificación de los resultados de la prueba primaria, disponiéndose que de no solicitarlo se entiende que ha renunciado a ello.

Antes de hacer el análisis de corroboración se le notificará y permitirá a los perjudicados asistir al segundo análisis de la muestra.

a) Los perjudicados podrán ser asistidos por su consultor

pericial y su representante legal cuando se hagan los nuevos análisis.

b) El Administrador Hípico notificará por escrito al dueño, entrenador, mozo de cuadra, o al representante oficial o químico particular de ellos, la fecha, hora y lugar donde se llevarán a cabo los análisis de corroboración de su ejemplar. De no presentarse estas personas a la hora señalada;

1) se entenderá que los perjudicados han renunciado a la realización de la prueba de corroboración; y,

2) el Químico Oficial y/o el Jefe del Laboratorio, según sea el caso, procederá a sacar la caja de metal del congelador, abrir la misma, sacar y descartar el envase correspondiente documentando y certificando estos hechos.

8. Solicitud de otro laboratorio para la prueba de corroboración:

a) El dueño o el entrenador que ha sido notificado que se ha encontrado alguna droga prohibida al analizar la muestra primaria de su ejemplar, podrá solicitar que la

prueba de corroboración sea enviada a otro laboratorio.

b) Dicha solicitud se hará por escrito y entregada al Administrador Hípico no más tarde de tres (3) días laborables después de recibir la notificación de los resultados de la prueba primaria.

c) Este otro laboratorio de corroboración deberá ser aprobado por el Administrador Hípico y la Junta Hípica y tendrá que tener la capacidad de seguir el mismo procedimiento del laboratorio local, como también cualquier procedimiento adicional que puedan solicitar los peritos de los perjudicados. Este otro laboratorio tendrá la obligación de proveer una cadena de custodia segura, que pueda garantizar la seguridad y confiabilidad de los procedimientos. De no mantenerse una cadena de custodia efectiva, ello será responsabilidad de los querellados y no le exonerará esto de sanciones.

d) Una muestra de corroboración a analizarse en otro laboratorio a petición del dueño o entrenador será enviada dentro de los próximos tres (3) días laborables subsiguientes a la aprobación.

e) La persona que solicite manejo y análisis especial para la prueba de corroboración será responsable de todos los gastos relacionados con el transporte de la muestra y la efectuación de las pruebas y de cualquier otro gasto adicional que estó conlleve.

f) Antes de enviar la muestra de corroboración a otro laboratorio, el Administrador Hípico confirmará las disponibilidad del mismo para;

   1) tener los controles necesarios;
   2) realizar las pruebas requeridas;
   3) enviar los resultados tanto a la persona que los solicita como al Administrador Hípico según sea requerido;
   4) aceptar los arreglos de pago satisfactorios para el laboratorio.

g) El dueño, entrenador o su representante designado podrá inspeccionar la caja de metal que contiene la muestra de corroboración al efectuar su retiro de la caja con el propósito de enviarla al laboratorio de corroboración escogido y aprobado.

h) Todos los presentes al momento de sacar la caja de metal del congelador en el laboratorio, sacar la

muestra de corroboración de la caja de metal y el empaque para envío al laboratorio de corroboración documentarán y certificarán esos hechos identificando claramente el número de la tarjeta dividida adherida al envase de la muestra a ser analizada.

i) Si los perjudicados o sus representantes no comparecieron a la hora y lugar designado por el Administrador Hípico para esos propósitos, su incomparecencia constituirá una renuncia a los derechos y a su petición de estar presente, así como al manejo y/o análisis especial de corroboración y no podrán éstos posteriormente cuestionar los procedimientos y resultados del laboratorio. El Químico Oficial y/o el Jefe del Laboratorio y/o su representante profesional autorizado podrá entonces proceder a abrir el congelador, sacar la caja de metal, sacar el envase con la muestra del ejemplar y descartarla, documentando, certificando y notificando al Administrador Hípico estos hechos.

9. La empresa operadora retendrá el pago del premio que corresponda a todo ejemplar al que se le haya tomado muestra

hasta tanto el Administrador Hípico y/o la Junta Hípica autorice el pago. El Administrador Hípico dictará la orden pertinente de acuerdo a los resultados de las pruebas de las muestras tan pronto reciba el informe del Químico Oficial.

VIII. DE LA INVESTIGACIÓN Y ADJUDICACIÓN POR EL USO DE DROGAS PROHIBIDAS:

A. Resultados de las pruebas primarias y de corroboración.

1. Al recibir el Administrador Hípico un informe del Químico Oficial o Jefe del Laboratorio certificando la presencia de una droga prohibida en la muestra primaria de orina y/o de sangre de un ejemplar, se presumirá que el entrenador o el mozo de cuadra intervinieron con el ejemplar en la administración de tal droga y/o que no tomaron las debidas precauciones para evitar la administración prohibida de dicho producto al animal.

2. La detección de una droga prohibida en una muestra obtenida de un ejemplar después de una carrera indicará que esa droga estaba presente en el cuerpo de éste mientras participaba en dicho evento.

B. Notificación de los resultados de las pruebas

1. No más tarde de dos (2) días laborables después de haber recibido la notificación de la presencia de una sustancia prohibida en la muestra primaria de un ejemplar, el Administrador

Hípico consultará a su Director de Servicios Veterinarios sobre la información recibida del laboratorio.

2. No más tarde de dos (2) días laborables después de dicha consulta, el Administrador Hípico notificará sobre la situación al dueño, entrenador, mozo de cuadra o representante autorizado.

3. Habiéndole notificado cargos a las partes afectadas, el Administrador Hípico citará para la celebración de una vista a celebrarse conforme lo dispuesto en la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" y las reglas y reglamentos de la AIDH. La notificación de cargos, así como de cualesquiera órdenes y resoluciones dictadas en el caso se hará conforme la reglamentación aplicable de la AIDH y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

C. Investigación, Vista y Adjudicación -

1. Los oficiales investigadores de la AIDH auscultarán la opinión del Director de Servicios Médico - Veterinarios y del Veterinario Oficial que intervino con el ejemplar para determinar el alcance de la falta cometida de acuerdo con el informe rendido por el Laboratorio y la categoría de la violación.

2. Se considerará: la clasificación de la sustancia encontrada y el nivel de la violación al momento de ocurrir según identificada en

las Guías de Clasificación Uniforme de Sustancias Foráneas ("Uniform Classification Guidelines of Foreign Sustances") promulgadas por la Asociación Internacional de Comisionados Hípicos ("Association of Racing Commissioners International" o "ARCI"). Se impondrán las penalidades, castigos y medidas disciplinarias en armonía con las disposiciones en dicho documento y en las leyes, reglas, reglamentos, órdenes y resoluciones que regulan el Deporte Hípico en Puerto Rico.

3. El Administrador Hípico podrá nombrar un Oficial Examinador para escuchar los planteamientos de las partes en la vista plenaria del caso.

4. El Administrador Hípico, por sí o a través de sus funcionarios, oirá a todas las partes involucradas, personalmente o representadas por abogado y recibirá todos los planteamientos verbales o escritos, pertinentes al caso que tengan a bien hacer todas las partes afectadas.

5. Los procedimientos investigativos y adjudicativos que se utilicen se regirán por las leyes y reglamentos que gobiernan el Deporte Hípico, conjuntamente con lo dispuesto por la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

6. El Administrador Hípico evaluará los informes de los investigadores y de la Vista que formen parte del expediente del

caso y basado en el record administrativo hará las determinaciones que estime pertinentes conforme a las leyes y reglamentos del Deporte Hípico en Puerto Rico.

Cualquier perjudicado podrá renunciar por escrito a la celebración de vista plenaria y allanarse a la penalidad reglamentaria.

IX. DE LAS CARRERAS:

A. Nominación e Inscripción

1. Será responsabilidad absoluta del dueño, entrenador o representante designado de que en la forma provista por la AIDH y en el momento de hacer las nominaciones e inscripciones, se indique, tal y como si fuera un apero, que el ejemplar va a participar con medicamentos permitidos.

2. El Lasix será identificado con una "L" y así aparecerá escrito en el programa oficial de carreras en la parte superior del nombre del ejemplar.

B. Retiros - Programa Oficial

1. Dado el caso que los retiros y cambios son cuarentiocho (48) horas (dos días calendarios) antes de las carreras, será responsabilidad del dueño, entrenador o representante revisar y repasar las inscripciones y/o nominaciones para asegurarse que el caballo aparece con las identificaciones adecuadas de su participación o no participación en el Programa de Medicación.

2. De aparecer un ejemplar en el Programa Oficial con la identificación incorrecta con relación al Programa de Medicación con Lasix:

   a) Será responsabilidad del dueño, apoderado, entrenador o representante informar ese hecho por escrito al Jurado Hípico y/o al Secretario de Carreras, el día antes de la carrera en que participará su ejemplar. El Jurado Hípico y/o el Secretario de Carreras a su vez notificará inmediatamente a la Empresa Operadora y a los medios de comunicación.

   b) Habiéndose efectuado y recibido a tiempo la notificación escrita según se describe en el inciso (a) que precede, se permitirá la participación normal del ejemplar para todos los efectos.

   c) Todo ejemplar participante en el Programa de Medicación con Lasix, irrespectivo de su identificación en el Programa Oficial, tiene que haberse medicado según estipula el Programa de Medicación para participar en una carrera; de lo contrario será retirado por el Veterinario Oficial a cargo de la medicación ese día, quien lo notificará al Jurado Hípico.

3. Si un ejemplar aparece en el Programa Oficial con la identificación incorrecta sobre su participación o no participación en el Programa de Lasix y ello es el resultado de que el dueño, entrenador o representante no cumplió con las disposiciones del inciso 2 que precede, el Jurado Hípico retirará al ejemplar. Dicha decisión será final e inapelable a menos que la misma sea claramente errónea.

X. RESPONSABILIDADES DEL ENTRENADOR:

A. El propósito de esta sección es identificar las responsabilidades del entrenador y del mozo de cuadra en cuanto a la salud y bienestar de los caballos bajo su cuido.

B. El entrenador y sus mozos de cuadra son responsables de la condición de los caballos bajo su control participando en entrenamiento oficial o en una carrera de cualquier tipo.

1. Será su responsabilidad la presencia de cualquier droga prohibida en los análisis de muestra de orina y/o sangre de un ejemplar bajo su custodia sometido a dichos exámenes según dispone este Programa.

2. Un entrenador tomará las precauciones necesarias para evitar la administración de cualquier droga prohibida a un ejemplar bajo su cuido. Su presencia o ausencia del área donde puede haber ocurrido la violación será motivo de evaluación minuciosa para

determinar si existe responsabilidad o negligencia, directa o indirecta, por parte del entrenador o del mozo de cuadra con relación a la infracción entre otros.

3. Un entrenador cuyo caballo ha sido reclamado seguirá siendo responsable de cualquier violación a las normas relacionadas con la participación del ejemplar en la carrera en la cual fue reclamado.

C. El entrenador será responsable de:

1. Mantener el área asignada de sus establos limpia, en buenas condiciones sanitarias y libre de drogas prohibidas;
2. Tener conocimiento del registro de drogas prohibidas o aceptadas y velar por su cumplimiento, tanto por todos los empleados de su establo, como por los dueños de los ejemplares bajo su cuido;
3. Utilizar los servicios de veterinarios licenciados por la Honorable Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico y por la AIDH para atender los caballos que se encuentren en los terrenos de la Empresa Operadora;
4. La identificación apropiada, la custodia, la salud, las condiciones físicas y la seguridad de los caballos bajo su cuidado. Esto será de su entera responsabilidad conjuntamente con el dueño y el mozo de cuadra;

5. Asegurarse de que la condición física del animal sea satisfactoria, de forma que éste pueda desempeñarse adecuadamente en la carrera para la cual ha sido inscrito;
6. Asegurarse que cada caballo que haya inscrito en una carrera esté presente en el establo asignado para facilitar una inspección minuciosa por el Veterinario Oficial antes de la carrera, según estipulado en este Programa;
7. Estar presente cuando se tomen las muestras de orina y/o sangre, o delegar en un empleado licenciado o aprobado por la AIDH o en el dueño del animal para que así lo haga;
8. Informar inmediatamente al Administrador Hípico, al Veterinario Oficial de turno o al Director de Servicios Médico - Veterinarios, de tener conocimiento o razón para creer que haya habido o pueda haber ocurrido la administración indebida de una Droga prohibida a un ejemplar bajo su custodia. Esto será una responsabilidad de todos en su establo, tanto antes como después de una carrera.

D. El entrenador, conjuntamente con el dueño, serán responsables de cumplir con las disposiciones de este Programa y de que los empleados de su establo así lo hagan.

XI. EXAMENES FISICOS A LOS EQUINOS:

A. Examen para determinar la capacidad competitiva del ejemplar.

1. Cada ejemplar inscrito para participar en carrera oficial estará sujeto a un examen veterinario para determinar su capacidad competitiva y su estado de salud para ese día de carreras.

2. El examen tiene que llevarlo a cabo el Veterinario Oficial de turno o el Director de Servicios Médico - Veterinarios.

3. El entrenador del ejemplar o su representante autorizado deberá presentar el caballo al Veterinario Oficial de turno para que lo examine.

4. Un examen pre-carrera debe seguir las recomendaciones de la Asociación Americana de Practicantes en Equinos ("American Association of Equine Practitioners") y debe incluir:

    a) la identificación adecuada, mediante lectura del tatuaje del ejemplar examinado;

    b) observar el ejemplar en movimiento;

    c) palpación del ejemplar según sea necesario;

    d) observación cuidadosa de cada ejemplar en el ensilladero, en el desfile hacia el punto de partida, durante y después de cada carrera.

B. Informe del Veterinario Oficial

1. El Veterinario Oficial de turno mantendrá informado al Jurado

Hípico, al Administrador Hípico y al Secretario de Carreras, sobre las razones para determinar que un ejemplar está incapacitado para competir en carrera por cierto tiempo, bien sea por cojera, enfermedad u otra condición médica.

2. Una suspensión de participación en carrera por cualquier condición médica solamente podrá ser alterada por el Veterinario Oficial que lo evaluó inicialmente, y únicamente si en su opinión profesional el ejemplar ha recuperado su condición física y está apto para competir.

C. Examenes "Post Mortem "- Necropsia

1. La AIDH puede ordenar, entre otros y sin que se entienda como una limitación a su autoridad para ordenar este tipo de exámenes, que se efectúe un examen "Post Mortem" a cualquier ejemplar que se lastime en su jurisdicción, durante entrenamiento o competencia, y que posteriormente expire o tenga que ser destruído. Al proceder con dicho examen se coordinará con el dueño, entrenador o su representante para determinar cualquier requisito de seguros que hubiese tenido el ejemplar.

2. La AIDH puede ordenar, entre otros y sin que se entienda como una limitación a su autoridad para ordenar este tipo de exámenes, un examen "Post Mortem" en cualquier ejemplar que muere estabulado en los predios de la Empresa Operadora o en

facilidades de entrenamiento dentro de su jurisdicción. Criadores, dueños y entrenadores estarán obligados a permitir estos exámenes.

3. La AIDH podrá tomar posesión de un ejemplar para un examen "Post Mortem", someter sangre, orina, otros fluídos y tejidos corporales obtenidos durante dicho examen para ser analizados en un laboratorio primario. Luego de terminar la necropsia, el cuerpo del ejemplar será devuelto al dueño para su disposición final.

4. La presencia, determinada por un laboratorio autorizado, de sustancias prohibidas en un espécimen o fluído obtenido durante la necropsia de un ejemplar constituirá una violación de este Programa.

5. La AIDH costeará el examen "Post Mortem" que hubiese ordenado incluyendo la necropsia y las pruebas efectuadas pero podrá recuperar dichos costos a su discreción.

D. Requerimientos de Servicios Profesionales Veterinarios.

1. La Confederación Hípica de Puerto Rico deberá proveer los servicios veterinarios de excelencia requeridos para la implantación efectiva del Programa de Medicación Controlada.

2. La Confederación Hípica deberá asignar guardias a los veterinarios que cubran los posibles incidentes que requieran servicios Médico - Veterinarios.

3. La Confederación Hípica deberá proveer Veterinarios de turno dentro de un término no mayor de quince (15) minutos de haber sido notificados o requeridos sus servicios.

XII. DE LAS PENALIDADES:

A- Por la utilización indebida o no autorizada de alguna droga o sustancia prohibida, clasificada, enumerada y descrita en este Programa de Medicación Controlada, según determinado en los procedimientos investigativos y adjudicativos por las Autoridades Hípicas a que corresponden.

1. Primera infracción y convicción - A cada persona natural o jurídica por el uso de drogas de:

   a) Clase 1 y Clase 2: De nueve (9) a dieciocho (18) meses de suspensión, una multa de $1,000.00 o ambas penalidades a discreción del Administrador Hípico, en cada caso.

   b) Clase 3: Seis (6) a nueve (9) meses de suspensión; una multa de $250.00 o ambas penalidades a discreción del Administrador Hípico, en cada caso.

c) Clase 4: Sesenta (60) días de suspensión; una multa de $150.00, o ambas penalidades a discreción del Administrador Hípico, en cada caso.

d) Clase 5: Treinta (30) días de suspensión; una multa de $100.00, o ambas penalidades a discreción del Administrador Hípico, en cada caso.

2. Segunda convicción - Cada persona natural o jurídica, convicta por segunda ocasión se le impondrá en cada caso el doble de la penalidad que se dispone para la violación de la Clase determinada en esa segunda convicción.

3. Tercera convicción - Cada persona natural o jurídica, convicta por tercera ocasión se le impondrá una suspensión de cinco (5) años y/o cancelación, a discreción del Administrador Hípico.

4. En cada infracción y convicción, irrespectivo de la clase o de la ocasión, incluyendo violaciones al Programa de Lasix por sobremedicación del ejemplar, será mandatorio la confiscación del premio en adición a cualquier otra penalidad impuesta. La distribución del premio confiscado se hará como en el caso de una descalificación, luego de terminar los procedimientos requeridos. La confiscación del premio y los castigos no afectarán el orden de llegada oficial declarado por el Jurado Hípico a los efectos de todo tipo de apuestas.

Para efectos de la imposición de las sanciones provistas anteriormente no se tomarán en cuenta convicciones en las que hayan transcurrido diez (10) años desde que la resolución pertinente advino final y firme, siempre y cuando la persona haya cumplido con la sanción dispuesta, a satisfacción del Administrador Hípico. No obstante, lo dispuesto anteriormente esto no será de aplicación en casos de declaración anterior de estorbo hípico, violaciones de uso indebido o no autorizado de droga bajo este programa o disposiciones generales. Cancelada que fuere su licencia, la persona no podrá solicitar una nueva licencia hasta transcurridos cinco (5) años de su cancelación y no se le concederá licencia incluso transcurrido dicho término excepto bajo circunstancias apremiantes y meritorias a satisfacción del Administrador Hípico y de la Junta Hípica.

B. Por la violación de las disposiciones del Programa de Lasix, incluyendo el uso no autorizado y la sobremedicación:

1. Por la primera infracción - una multa de $500.00
2. Por la segunda infracción - una multa de $500.00 y a discreción del Administrador Hípico, suspensión de la licencia al dueño,entrenador o mozo de cuadra o cualquiera de éstos por un término no mayor de sesenta (60) días en cada caso, según corresponda.

3. Por la tercera infracción - se le suspenderá la licencia por seis (6) meses al dueño del caballo y/o al entrenador, en cada caso, según corresponda.

C. Por violaciones de la Parte V relativas a portar medicamento o acceso de vehículos a las áreas restringidas, así como violaciones a la Parte III-B(3) relativas a posesión de jeringuillas, y aquellas violaciones al Programa de Medicación Controlada que no indican penalidad específica, incluyendo las Partes IX-B, X y XI, se impondrá en la primera ocasión multa de $500.00 o suspensión de licencia por un término no mayor de tres (3) meses y en la segunda ocasión se duplicará la sanción aquí dispuesta. En la tercera ocasión previo el trámite de rigor, el Administrador Hípico podrá cancelar la licencia o solicitar de la Junta Hípica la declaración de estorbo hípico.

D. Las multas impuestas bajo el Programa de Medicación Controlada deberán pagarse en o antes de diez (10) días de la notificación de su imposición si otra cosa no se dispone por el Administrador Hípico o la Junta Hípica como parte de la orden o resolución que imponga la misma. Las suspensiones comenzarán a cumplirse de inmediato a menos que otra cosa se disponga por el Administrador Hípico en la orden o resolución que a estos efectos se dictare.

E. En el procedimiento para la declaración de estorbo hípico no se contarán convicciones en los que hayan transcurridos diez (10) años desde que la resolución pertinente advino final y firme, siempre y cuando la persona haya cumplido con la sanción dispuesta, a satisfacción de la Junta Hípica, a excepción de que dicha persona haya sido declarada estorbo hípico anteriormente. Se considerará cada instancia de determinación de responsabilidad, aunque no se hubiere cumplido con la sanción, por cualquier razón, incluyendo condonación del castigo.

XIII. CLAÚSULA DE SALVEDAD:

La declaración de nulidad de cualquier artículo, sección o inciso del Programa de Medicación Controlada no ocasionará la invalidación de la totalitad de dicho Programa.

XIV. VIGENCIA:

Este reglamento el cual recoge el Programa de Medicación Controlada entrará en vigor una vez aprobado por el Gobernador de Puerto Rico y radicado en el Departamento de Estado conforme a las leyes y reglamentos vigentes.

APROBADO por la Junta Hípica de Puerto Rico, hoy 29 octubre de 1998.

Antonio García Soto
Presidente

Alberto Santiago Villalonga
Miembro Asociado

Jorge F. Romany
Miembro Asociado

APROBADO POR: Hoy, 17 de noviembre de 1998.

Hon. Pedro Rosselló González
Gobernador